



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

**CORPORATIVO DE
ESTUDIOS Y
ASESORÍA
JURÍDICA, A.C.**



corporativojuridicolaboral103@gmail.com



5555781556 - 5555785133

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028189>

Es innecesario agotar la conciliación prejudicial, cuando se demandan única y conjuntamente la designación de beneficiarios y la devolución de saldos en la cuenta individual.

El objetivo es brindar un procedimiento ágil para que quienes estimen tener un derecho ante el fallecimiento de la persona trabajadora, puedan obtener rápidamente las prestaciones generadas en vida por la prestación del servicio.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 115, 472, 477, 500 a 503, 892, 893, 896 y 990.

Registro digital:2028189

Tesis: I.3o.T. J/2 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undecima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 16 de febrero de 2024
10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Jurisprudencia

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. AL PRIVILEGIAR LA CONTINENCIA DE LA CAUSA, ES INNECESARIO AGOTARLA SI SE DEMANDAN ÚNICA Y CONJUNTAMENTE LA DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS Y LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS EN LA CUENTA INDIVIDUAL.

Hechos: Una persona demandó la designación como legítima beneficiaria y, en consecuencia, la devolución de los fondos acumulados en la cuenta individual de su familiar fallecido. El Juez adscrito al Tribunal Federal de Asuntos Individuales lo previno para que exhibiera la constancia de no conciliación. En vía de desahogo, la promovente alegó que su caso actualizaba una excepción a la conciliación prejudicial; no obstante, el Juez determinó archivar el asunto y remitir las constancias al organismo conciliador.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al privilegiar la continencia de la causa, es innecesario agotar la conciliación prejudicial, cuando se demandan única y conjuntamente la designación de beneficiarios y la devolución de saldos en la cuenta individual.

Justificación: Conforme a la interpretación histórica, literal, integral y sistemática de la figura sucesoria en materia de trabajo, en relación con los artículos 115, 472, 477, 500 a 503, 892, 893, 896 y 990 de la Ley Federal del Trabajo, se concluye que su objetivo es brindar un procedimiento ágil para que quienes estimen tener un derecho ante el fallecimiento de la persona trabajadora, puedan obtener rápidamente las prestaciones generadas en vida por la prestación del servicio. Asimismo, el artículo 503 prevé la práctica de una investigación a efecto de averiguar qué personas dependían del trabajador, a través de la publicación de listas y citaciones, hecho lo cual, el Tribunal Laboral continuaría con el procedimiento en términos del artículo 893, lo que corrobora que el procedimiento sucesorio consiste en un verdadero juicio, cuyo objetivo es ser ágil, sencillo y rápido. Además, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la contradicción de criterios 15/2023, que debe privilegiarse la continencia de la causa cuando se reclama de forma conjunta y única la designación de beneficiarios de una persona fallecida y la devolución o entrega del saldo que obre en la cuenta individual, pues consisten en prestaciones vinculadas por la misma causa, por lo que determinó procedente que sea el mismo órgano jurisdiccional el que conozca tanto de la pretensión principal, como de las accesorias, máxime que la petición de la designación de beneficiario obedece a la necesidad de adquirir legitimación para reclamar respecto de lo que se aduce tener derecho; consecuentemente, la designación de la persona beneficiaria es condición jurídica sin la cual no es posible obtener la devolución de los saldos que obren en la cuenta individual. El criterio que se sostiene por esta potestad federal es congruente con los ejes del nuevo sistema de justicia laboral, pues cumple con los principios de economía, sencillez y concentración, en aras de la tutela judicial efectiva, reconocida como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028191>

Cuando la autoridad jurisdiccional recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación, debe prevenir al promovente para que en el plazo de tres días exhiba la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas; de transcurrir sin que se haya desahogado la prevención, la persona juzgadora emitirá un acuerdo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, remitirá el expediente a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento correspondiente y ordenará su archivo como definitivamente concluido.

Registro digital:2028191

Tesis: I.3o.T.7 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undecima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 16 de febrero de 2024
10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL. EL JUEZ LABORAL ESTÁ FACULTADO PARA ANALIZAR SU LEGALIDAD Y REMITIR EL ASUNTO AL CENTRO DE CONCILIACIÓN A EFECTO DE QUE LLEVE A CABO EL PROCEDIMIENTO CONCILIATORIO EFICAZMENTE.

Hechos: Un trabajador presentó demanda laboral contra varias personas físicas y morales, de quienes reclamó diversas prestaciones derivadas del despido del que adujo fue objeto. El Juez de Distrito no admitió la demanda, al considerar que si bien el actor exhibió las constancias de no conciliación en relación con todos los demandados, respecto de dos de éstos fueron emitidas con base en la imposibilidad de citarlos, derivada de la deficiencia de información otorgada por el trabajador al respecto, por lo que ordenó la remisión del asunto al Centro de Conciliación para que agotara de forma efectiva el procedimiento de conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona juzgadora está facultada para analizar la legalidad de la constancia de conciliación prejudicial, y remitir el asunto al Centro de Conciliación a efecto de que lleve a cabo el procedimiento eficazmente.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la sentencia relativa a la contradicción de criterios 75/2022, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 2/2023 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN PREJUDICIAL, PLURALIDAD DE DEMANDADOS. ES PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL LABORAL A TRAVÉS DE LA CUAL ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE AL CENTRO DE CONCILIACIÓN PARA AGOTAR DICHA FASE Y EL ARCHIVO DEFINITIVO DEL ASUNTO.", estableció que de conformidad con los artículos 521, fracción I y 871, segundo párrafo, inciso a), de la Ley Federal del Trabajo, la decisión que debe asumir la autoridad jurisdiccional **cuando recibe una demanda a la cual no se anexó la constancia que acredite que se agotó el procedimiento de conciliación prejudicial con cada uno de aquellos de quienes se reclama alguna prestación, consiste en prevenir al promovente para que en el plazo de tres días exhiba la constancia de no conciliación con cada una de las partes demandadas; de transcurrir sin que se haya desahogado la prevención, la persona juzgadora emitirá un acuerdo en el que, sin fijar competencia sobre el asunto, remitirá el expediente a la autoridad conciliadora competente para que inicie el procedimiento correspondiente y ordenará su archivo como definitivamente concluido.** En concordancia con ese criterio, el mismo proceder del Tribunal Laboral debe acontecer en el supuesto de que habiéndose exhibido ante éste las constancias que acreditan haber agotado la etapa de conciliación prejudicial, se advierta que una o varias de ellas fueron emitidas con deficiencias atribuibles, ya sea al Centro o a las partes, en virtud de que uno de los ejes centrales de la reforma laboral de 2017 en el ámbito constitucional, fue el establecimiento de la función conciliatoria, la cual se constituye como un real y efectivo mecanismo de justicia al erigirse como un medio alternativo de solución de conflictos que debe otorgar plena certeza jurídica a las partes, la cual debe desahogarse con las formalidades correspondientes, por lo que si la constancia de conciliación prejudicial fue expedida sin que se haya notificado efectivamente a uno o varios de los demandados, ello implica que dicha etapa no resultó eficaz. Se considera lo anterior, ya que si uno o varios demandados no fueron efectivamente llamados a esa etapa, no tuvieron oportunidad real de evitar el juicio, pues en armonía con lo determinado por el Alto Tribunal, la constancia que acredite la conclusión del procedimiento de conciliación prejudicial, constituye la evidencia concreta de que se otorgó a las partes la posibilidad de acceder a dicho mecanismo de justicia alterno.

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN



El procedimiento de conciliación, federal o local del Centro de Conciliación Laboral, es único y se rige por el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B se satisface cuando el actor adjunta a su demanda la constancia de no conciliación.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028192>

Artículo 684-B.- Antes de acudir a los Tribunales, los trabajadores y patrones deberán asistir al Centro de Conciliación correspondiente para solicitar el inicio del procedimiento de conciliación, con excepción de aquellos supuestos que están eximidos de agotarla...

Registro digital:2028192

Tesis: XVI.2o.T.5 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undécima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 16 de febrero de 2024
10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN. EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 684-B DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO DEBE TENERSE POR CUMPLIDO CUANDO EL ACTOR LA ADJUNTE A SU DEMANDA, CON INDEPENDENCIA DEL FUERO DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN QUE LA EMITA.

Hechos: Una persona reclamó el cumplimiento de diversas prestaciones y adjuntó a su demanda una constancia de no conciliación expedida por un Centro de Conciliación Laboral. El juzgado laboral ante quien se presentó la demanda, al provenir la constancia de un organismo de conciliación incompetente, remitió el expediente al que consideró competente, a fin de que agotara el procedimiento de conciliación prejudicial y, eventualmente, emitiera la constancia de no conciliación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el procedimiento de conciliación, sin distinción de la naturaleza federal o local del Centro de Conciliación Laboral, es único y se rige por el artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 684-B se satisface cuando el actor adjunta a su demanda la constancia de no conciliación.

Justificación: El artículo 684-E de la Ley Federal del Trabajo establece las reglas y principios que todos los Centros de Conciliación Laboral (de naturaleza federal y local) deben observar para la tramitación de la instancia conciliatoria previa a la de los conflictos ante los tribunales, de manera que se trata de un procedimiento prejudicial único. En ese sentido, es suficiente que a la demanda laboral se anexe la constancia que acredite la conclusión de ese procedimiento sin acuerdo entre las partes (constancia de no conciliación), para tener por cumplido el requisito de procedibilidad a que se refiere el diverso 684-B, pues el organismo que la emitió, estimándose competente, siguió el procedimiento en los términos en que cualquier otro estaría obligado a hacerlo, sin que el Juez pueda calificar la eficacia de dicha constancia atendiendo al organismo que la expidió, pues en tal caso su actuación no puede hacerse nugatoria con el pretexto de una competencia surgida con posterioridad pero correspondiente al juzgador, amén de que finalmente, de aceptarse esa determinación se permitiría la descalificación de los actos de conciliación por motivos incompatibles a sus fines y naturaleza.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL



La Junta debe allegarse de las pruebas necesarias para el estudio de la excepción de **cosa juzgada**, aun cuando la parte que la opuso no cumpla con su carga procesal de acreditarla.



<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2028193>

Registro digital:2028193

Tesis: I.2o.T.14 L (11a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Undecima época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Publicación: Viernes 16 de febrero de 2024
10:18 horas

Materia (s): Laboral

Tipo: Aislada

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. LA JUNTA DEBE ALLEGARSE DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA EL ESTUDIO DE LA EXCEPCIÓN RELATIVA, AUN CUANDO LA PARTE QUE LA OPUSO NO CUMPLA CON SU CARGA PROCESAL DE ACREDITARLA.

Hechos: En el juicio laboral de origen, el actor demandó del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento y pago de una pensión mensual por invalidez y otras prestaciones. El organismo opuso la excepción de cosa juzgada con base en la existencia de dos juicios anteriores seguidos ante autoridades distintas de la responsable, en los que el mismo trabajador demandó las mismas prestaciones. La Junta fue omisa en pronunciarse respecto de dicha excepción al emitir su resolución.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta debe allegarse de las pruebas necesarias para el estudio de la excepción de cosa juzgada, aun cuando la parte que la opuso no cumpla con su carga procesal de acreditarla.

Justificación: Conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 75/2019 (10a.), de título y subtítulo: "COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. TANTO LA AUTORIDAD LABORAL COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, AUN CUANDO EL DEMANDADO NO LA HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN.", la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la autoridad laboral tiene la obligación de realizar el estudio oficioso de la cosa juzgada cuando existan en autos elementos que permitan advertir su existencia; en ese sentido, dicha obligación implica que si en el juicio laboral se opone esa excepción, con independencia de que la parte que la opuso ofrezca o no medios de prueba tendentes a acreditarla, la Junta debe allegarse de todos los elementos probatorios necesarios para alcanzar la verdad de los hechos y efectuar el análisis y pronunciamiento pertinente, en términos de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, pues el análisis oficioso de dicha figura debe imperar, ya que la obligación de la Junta de constatar si el problema litigioso sometido a su consideración ya había sido resuelto en un proceso laboral anterior, es decir, si existe cosa juzgada, es una cuestión de orden público, ya que constituye un mandato constitucional establecido en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en protección de los principios de seguridad y certeza jurídicas.